

Soluciones pensando en ti



www.clubdelafarmacia.com

Introducción

Como cada año, **LA GUÍA IRPF PARA LA OFICINA DE FARMACIA** retoma su tradicional doble objetivo: **en primer lugar**, actualizar la información de que dispone el farmacéutico sobre la legislación aplicable en su próxima Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2015. En un tono sencillo y coloquial, este documento se propone ayudarle a optimizar la «factura» anual que debe abonar a Hacienda. Existen numerosas particularidades que el farmacéutico empresario probablemente no conoce a fondo (porque tampoco son parte esencial de su actividad diaria) y que son difíciles de explicar si no existe una experiencia práctica en planificación fiscal de la oficina de farmacia, pero en este manual trataremos de aclararlas.

En segundo lugar, y dada la importancia creciente que sigue manteniendo la gestión financiera y fiscal en los tiempos que corren, esta guía pretende informar al farmacéutico sobre todas las novedades que van aconteciendo en este ámbito, en constante evolución. Y precisamente esta edición, recoge las principales novedades aprobadas por la Reforma Fiscal 2015.

La idea del autor, socio de ASPIME y reconocido experto en gestión tributaria de la oficina de farmacia con actividad en toda España, es crear un documento que sea el equivalente del manual generalista del IRPF que cada año publica la Agencia Tributaria, pero dirigido específicamente al farmacéutico.

La redacción de los contenidos, así como su revisión y actualización, ha sido llevada a cabo por Juan Antonio Sánchez, economista, asesor fiscal, socio y coordinador general de ASPIME, S.L.

Manifestamos nuestro agradecimiento a:

Club de la Farmacia

El Club de la Farmacia

de Laboratorios Almirall, empresa que ha apostado firmemente por la formación fiscal del farmacéutico con el patrocinio de este estudio.

www.clubdelafarmacia.com

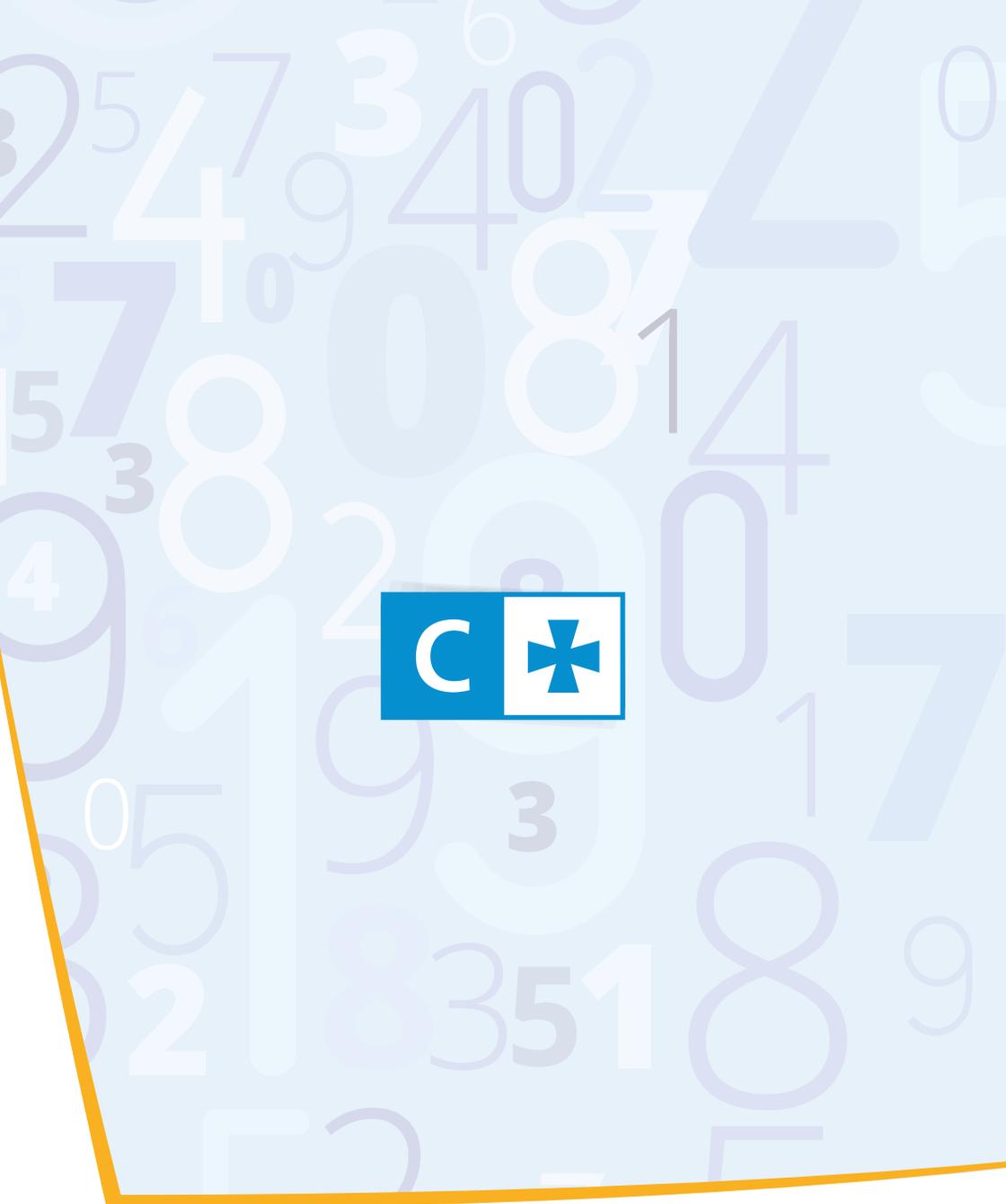


ASPIME, S.L.

Firma de asesoramiento especializado a oficinas de farmacia, con presencia en:
Madrid-Barcelona-Valencia-Girona-Tarragona-Lleida-

Castellón-Alicante-Burgos

www.aspime.es · aspime@aspime.es



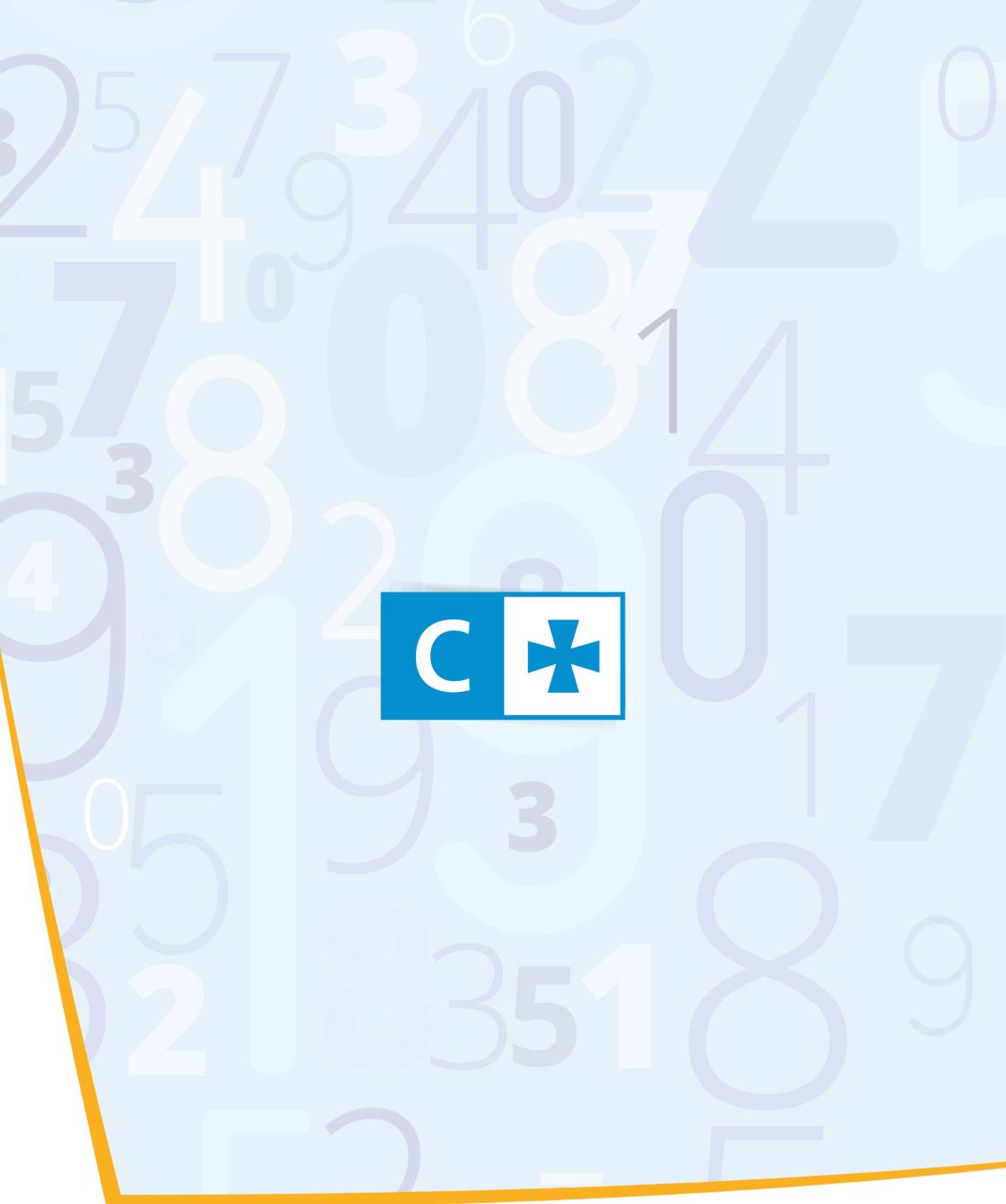
Soluciones pensando en ti



www.clubdelafarmacia.com

ÍNDICE

▶ El farmacéutico y el Impuesto sobre la Renta 2015.....	7
▶ Eliminación de la Reducción del 20% por mantenimiento de empleo.....	10
▶ Reducción del 20% por Inicio de actividad.....	11
▶ Tratamiento fiscal de las inversiones realizadas en la oficina de farmacia en 2015.	
Novedades Régimen de Pymes 2015.....	13
Amortización anual.....	13
Libertad de amortización de bienes de «escaso valor».....	17
Aceleración del inmovilizado material nuevo y de inmovilizado inmaterial.....	18
Libertad de amortización con creación de empleo.....	18
Fondo de comercio y Farmacia.....	19
▶ Fiscalidad del arrendamiento de locales o inmuebles en la renta del farmacéutico...21	
Sociedad o persona física.....	21
Limite máximo de deducción.....	24
▶ Fórmulas de retribución flexible en la oficina de farmacia.....	25
▶ Rentas del ahorro 2015.....	28
La fiscalidad de la venta de la farmacia. Últimos criterios Dirección General de Tributos.....	28
Nueva exención para mayores de 65 años.....	31
▶ Desgravar versus deducir en el IRPF 2015.....	35
Desgravación.....	35
Deducción.....	35
Las deducciones en la oficina de farmacia 2015.....	36
▶ Fórmulas de copropiedad y ahorro fiscal en la farmacia.....	44
Chequear impacto donación/venta en IRPF transmitente.....	45
Coproiedades y Reforma Fiscal 2015.....	46
▶ Cuentas en participación y oficina de farmacia.....	50
Obligaciones formales.....	50
▶ Restablecimiento “temporal” del Impuesto sobre el Patrimonio 2015.....	52
▶ Bibliografía general.....	53



Soluciones pensando en ti



www.clubdelafarmacia.com

El farmacéutico y el impuesto sobre la renta 2015

El ejercicio fiscal 2015 supone la entrada en vigor de la normativa aprobada a finales del año 2014, que se nos presenta como la última Reforma Fiscal aprobada por las autoridades gubernamentales.

Dicha reforma se desdobra en tres direcciones:

 **Ley 26/2014**, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

 **Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

 **Ley 28/2014**, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La tributación de la oficina de farmacia, al estar encuadrada de forma general en el recargo de equivalencia, se verá afectada mayoritariamente por las dos primeras leyes citadas.

En 2007 entró en vigor la anterior reforma del IRPF que, recordando la reciente historia fiscal de este tributo, había sido reformado anteriormente en los años 1991, 1998 y 2003.

Posteriormente, durante el mes de julio del pasado ejercicio, se aprobaron tres reales decretos, que complementan la hoja de ruta tributaria mencionada:

 **Real Decreto-ley 9/2015**, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

 **Real Decreto 634/2015**, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

 **Real Decreto 633/2015**, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Por lo que hemos de precisar que 2015 es el “primer año” de aplicación de la última reforma fiscal aprobada.

En los próximos meses de mayo y junio de 2016, el farmacéutico-empresario deberá enfrentarse inexorablemente a su declaración de la renta 2015. Se trata de una cita de la

máxima trascendencia y el documento que presente deberá ser una especie de «instantánea» de la actividad empresarial del pasado ejercicio. Para que la interacción con la Agencia Tributaria sea lo más transparente y llevadera posible, conviene que esta fotografía salga correctamente «enfocada».

Por otro lado, cabe destacar que desde la aprobación del RD 5/2000 y toda la sucesiva normativa de los últimos 15 años, la oficina de farmacia española se ha visto incardinada en un periodo de reducción de sus márgenes de beneficio, lo que genera en el sector una atención especial hacia los aspectos financieros, económicos y fiscales de la gestión de esta pequeña empresa. Desde una perspectiva económica, podemos apreciar que **las cifras de facturación absoluta de las farmacias españolas comienzan a romper tímidamente la tendencia negativa del periodo anterior.**

El clima de lento crecimiento económico, en el que sigue encontrándose nuestro sector profesional hace más que nunca, que la gestión financiera y fiscal ocupe un lugar preponderante en el día a día del farmacéutico.

Las principales novedades que pueden afectar a este impuesto en la próxima campaña **de Renta 2015 del Farmacéutico** son las siguientes:

► **Eliminación de la reducción del 20% del rendimiento neto positivo declarado para oficinas de farmacia que mantengan su promedio de plantilla en 2015 respecto a 2008**, cuando el importe neto de la cifra de negocio para el conjunto de sus actividades económicas sea inferior a 5.000.000,00€ y además tengan una plantilla media inferior a 25 empleados. Este beneficio fiscal fue creado en principio para 2009, 2010 y 2011, ampliándose posteriormente a 2012, 2013 y 2014. Tras los esfuerzos realizados por las principales organizaciones empresariales de pymes y autónomos, el gobierno decidió no prorrogar su aplicación para 2015.

► **Novedades en régimen empresas reducida dimensión:** modificaciones principalmente en las amortizaciones de las inversiones realizadas en la farmacia.

► **Mantenimiento de la reducción del 20% del rendimiento neto positivo declarado para oficinas de farmacia que inicien el ejercicio de su actividad económica a partir de 1/1/2013** (estimación directa): **podrán reducir un 20% su rendimiento neto positivo**, en el primer periodo impositivo que sea positivo y el siguiente. La reforma fiscal sí que ha mantenido este incentivo.

► **Deducción por inversión de beneficios:** la reforma fiscal 2015 añade para los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (la práctica totalidad de las farmacias españolas) que **podrán deducir los rendimientos** netos de actividades económicas del periodo impositivo **que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material** (por ejemplo, unas cajoneras, cruz, equipos informáticos, balanza pesabebés, etc) o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por la farmacia. El porcentaje de deducción será a nivel general del 5%. Esta deducción es incompatible principalmente con la aplicación de la libertad de amortización.

► **Nueva exención por reinversión en rentas vitalicias de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años:** muy relevante supone esta novedosa exención en el sector de oficinas de farmacia y sus operaciones de compraventa. El reglamento del IRPF, antes mencionado, aclara las consecuencias en caso de reinversión parcial o por superar el límite de 240.000 euros.

► **El porcentaje de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales fue del 19% hasta el 12 de julio de 2015 y a partir de esa fecha hasta final de ejercicio ha sido del 15%.**

► **Desaparición de la reducción del 100% en rendimientos del capital inmobiliario (alquileres):** a partir de enero de 2015, se suprime la exención del 100% en los arrendamientos a menores de 30 años. Los arrendadores tan solo podrán practicar una reducción del 60% al rendimiento neto por el arrendamiento de vivienda, sin importar la edad de los inquilinos. También disminuye la retención aplicable a estos arrendamientos (20% hasta 12 julio 2015; 19,5% a partir 12 julio 2015; 19% a partir de enero 2016).

► **Mantenimiento de las deducciones en IRPF 2015 por creación de empleo en trabajadores discapacitados:** la modificación introducida por la ley de emprendedores en 2013, supone un incremento del importe de la deducción de 6.000 a 9.000€ por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, contratados por el sujeto pasivo (farmacia), experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. La deducción será de 12.000€ cuando la discapacidad sea igual o superior al 65%). Importante reseñar la eliminación de la referencia que la contratación tenga que ser indefinida y a jornada completa y que se deba realizar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos.

► **Ganancias y pérdidas patrimoniales. Se origina una nueva escala de tributación de las rentas de ahorro: la escala inicialmente aprobada se modifica a la baja** mediante el Real Decreto - ley 9/2015 de adelanto de la reforma fiscal. Importante será evaluar su efecto en las operaciones de compraventa de farmacia.

► **Nueva escala para la base general del IRPF. También se crea un nueva escala para la base general del IRPF,** que igualmente **se retoca a la baja** mediante el Real Decreto-ley 9/2015 de adelanto de la reforma fiscal. Al encontrarse incardinado el rendimiento de la actividad económica de la farmacia en esta base, será básico calcular su impacto económico.

► **Restablecimiento 2015 del Impuesto sobre el Patrimonio:** mediante el Real Decreto 13/2011 **se volvió a introducir este impuesto con una serie de modificaciones** relativas principalmente al límite exento de la vivienda habitual, mínimo exento y obligaciones de presentación. Cabe recordar que este tributo es un impuesto cedido a las comunidades autónomas y que éstas tienen la capacidad normativa de cambiar o modificar su legislación.

Eliminación de la reducción del 20% del rendimiento neto positivo declarado por mantenimiento de empleo

Seis años han sido finalmente los que ha estado en vigor la reducción del 20% del rendimiento neto positivo declarado, asociado al mantenimiento de empleo. En las pasadas declaraciones de renta 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 fueron numerosas las Oficinas de Farmacia que pudieron aplicar este incentivo fiscal (BOE 24 de diciembre de 2009, Presupuestos Generales del Estado 2010 (sec. I. pág. 108878)).

Esta medida no ha seguido vigente durante el pasado año 2015, por lo que constituirá un gran cambio en la planificación fiscal de numerosas oficinas de farmacia de nuestro país.

Cabe señalar que el requisito clave en cuanto al promedio de plantilla (que no haya sido inferior a la unidad –por contribuyente– en dicho ejercicio) deja fuera de este incentivo a numerosas Oficinas de Farmacia españolas que, o bien tienen contratada únicamente a una persona pero no en jornada completa, o bien no tienen personal asalariado.

Durante los años de aplicación de este incentivo fiscal, la DGT ha resuelto diversas consultas vinculantes referentes a casuística en la Oficina de Farmacia.

Consideramos muy importante que **la Oficina de Farmacia supervise la aplicación de este incentivo en sus declaraciones de renta de 2011 a 2014** (2009 y 2010 están prescritos). Ya que puede darse la situación de que algún año hubiera cumplido los requisitos legales y por alguna causa no hubiera sido practicada. Asuntos como farmacias en copropiedad con un único trabajador o empleados familiares podrían originar contestaciones favorables de la administración respecto a esta reducción.

A la hora de escribir estas líneas, comprobamos que la no prórroga de este valioso mecanismo de ahorro fiscal, también afectará a 2016. Podría parecer incongruente que en un periodo de incipiente creación de empleo, la reducción antes citada haya quedado relegada al olvido. Proponemos su incorporación, quizá matizada por un mayor incentivo, a los creadores de empleo.

Como conclusión, el propio titular de oficina de farmacia podrá comprobar, en su bolsillo, cuando prepare su próxima declaración de IRPF 2015 (mayo-junio 2016) si la rebaja de escalas introducida por la reforma fiscal, compensa o amortigua la eliminación de este incentivo. Mucho nos tememos que no.

Reducción del rendimiento neto en IRPF 2015 por inicio de actividad económica (20%)

La reforma fiscal 2015 mantiene esta reducción impositiva.

Se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior, se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción, **no podrá superar el importe de 100.000€ anuales.**

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50% de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Solamente resultará de aplicación a los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013 (aplicable en IRPF 2015 por tanto).

Interesante supone la aplicación de esta reducción del 20% por inicio de actividades económicas en el ámbito de las copropiedades. La DGT lo argumenta en la consulta vinculante V2542-14.

TABLA I. Consulta vinculante V2542 de 30 septiembre 2014. Reducción del 20% de rendimiento por inicio de actividad.

El consultante adquirió el 1 de enero de 2013 el 50% de una comunidad de bienes que venía desarrollando una actividad económica.

Posibilidad de la aplicación de la reducción por el inicio de actividad prevista en el artículo 32.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 32.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29 de noviembre), -en lo sucesivo LIRPF- dispone lo siguiente:

“3. Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción, no podrá superar el importe de 100.000€ anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50% de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.”.

El precepto transcrito se refiere a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sin distinguir su forma de ejercicio, por lo que a efectos de la aplicación del citado artículo deben tenerse en cuenta todas las actividades económicas desarrolladas por él, tanto las desarrolladas individualmente, como las que realice a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Debe tenerse en cuenta que las entidades en régimen de atribución de rentas (concepto que incluye las comunidades de bienes) no son contribuyentes del Impuesto, atribuyéndose los rendimientos de actividades económicas correspondientes a las mismas a los socios, herederos, comuneros o partícipes (artículo 8.3 de la Ley del Impuesto).

Por lo tanto, en la medida en que el consultante cumpla los requisitos exigidos en el citado artículo 32.3 de la LIRPF, podrá aplicar la reducción establecida en el mismo.

Tratamiento fiscal de las inversiones realizadas en la oficina de farmacia 2015 (reforma del régimen Pymes)

Los profesionales de la fiscalidad nos marcamos cada año el mismo objetivo: actualizar y mejorar la batería de consejos que podemos ofrecer a nuestros clientes para hacer frente a su máxima aspiración: «ahorrar», y más aún en los tiempos que corren, con dificultades financieras y de liquidez cada vez más acuciantes. Uno de esos consejos que persisten pese a los cambios legislativos que se suceden, es la recomendación de invertir en la farmacia como medio de obtener ahorro, o mejor dicho, un diferimiento fiscal. El lector conocerá por su propia experiencia que la mayoría de las inversiones que se hacen en la oficina de farmacia (cajoneras, robotización, cruces luminosas, equipos informáticos, software específico, etc.) tiene un coste «sobrevalorado», debido a que son elementos hechos a medida de la actividad farmacéutica. Parece que la incipiente recuperación económica, o mejor dicho, la rotura de la tendencia regresiva en las oficinas de farmacia, podría propiciar un terreno abonado para una planificación de inversiones por parte del farmacéutico-empresario.

La aprobación de la nueva Ley del impuesto sobre sociedades (Ley 27/2014) y más específicamente la remodelación llevada a cabo en su capítulo XI, referente a los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión, nos ofrecerá una serie de modificaciones a ser tenidas en cuenta cuando la oficina de farmacia haya acometido una determinada inversión a partir de enero de 2015.

AMORTIZACIÓN ANUAL

Con los matices propios de cada una de ellas, las legislaciones tributarias de la última década han tenido en común un tratamiento fiscal diferenciador para la inversión en la oficina de farmacia. El modo en que el farmacéutico empresario traslada a su cuenta de gastos la inversión realizada se denomina amortización anual. Es decir, que Hacienda no admite, con carácter general, que una nueva cruz luminosa de, por ejemplo, 6.000€, constituya un gasto del año fiscal, sino que será objeto de amortización en un porcentaje concreto año a año (excepto en casos de aplicación de libertad de amortización, como veremos más adelante).

A este respecto, cabe recordar al farmacéutico que excepto en contadísimas ocasiones (facturaciones anuales superiores a 10 millones de €), la mayoría de las farmacias de nuestro país pueden aplicar los incentivos del régimen de empresas de reducida dimensión, que proporciona al farmacéutico las ventajas tributarias que se detallan a continuación.

En el quehacer diario de cualquier actividad empresarial, se hace más o menos imprescindible un componente inversor en instalaciones, equipos informáticos, mobiliario, etc., para el desarrollo de la misma.

La oficina de farmacia por su carácter de establecimiento sanitario abierto al público requiere una serie de instalaciones para su puesta en funcionamiento y ejercicio diario. El farmacéutico deberá realizar, en mayor o menor medida, una serie de inversiones en el local donde presta sus servicios, que tienen la función de organizar y hacer eficiente la dispensación de medicamentos y resto de productos que se pueden adquirir legalmente en una oficina de farmacia.

La amortización tiene su razón de ser en el traslado que tiene a la cuenta de explotación de la farmacia las inversiones antes citadas. Esta imputación anual tendrá una importancia vital en los impuestos que finalmente pague la oficina de farmacia en su declaración de renta de cada año.

La normativa fiscal española tiene parametrizados unos coeficientes de amortización en unas tablas oficiales. Estas, distribuyen el coste de la inversión en función de la vida útil estimada para dicha inversión.

Desde enero de 2015, las tablas sectoriales de amortización **quedan englobadas en una única tabla** de aplicación.

De esta forma, si la farmacia invierte, por ejemplo, en una nueva cajonera de almacenaje, existe una **tabla oficial** (recordar la aprobada para la estimación directa simplificada) que **marca una pauta de la proporción del importe de esa cajonera de almacenaje**, que puede imputarse como gasto en la cuenta de explotación anual.

TABLA II. Tablas de amortización estimación directa 2015.

TABLA DE AMORTIZACIÓN PARA SOCIEDADES Y EMPRESARIOS EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL:

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Obra civil		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30
Centrales		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40
Edificios		
Edificios industriales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
Instalaciones		
Subestaciones. Redes de transporte y distribución de energía	5%	40
Cables	7%	30
Resto instalaciones	10%	20
Maquinaria	12%	18
Equipos médicos y asimilados	15%	14
Elementos de transporte		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8%	25
Buques, aeronaves	10%	20
Elementos de transporte interno	10%	20
Elementos de transporte externo	16%	14
Autocamiones	20%	10
Mobiliario y enseres		
Mobiliario	10%	20
Lencería	25%	8
Cristalería	50%	4
Útiles y herramientas	25%	8
Moldes, matrices y modelos	33%	6
Otros enseres	15%	14
Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas		
Equipos electrónicos	20%	10
Equipos para procesos de información	25%	8
Sistemas y programas informáticos	33%	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, vídeos y series audiovisuales	33%	6
Otros elementos	10%	20

TABLA DE AMORTIZACIÓN PARA SOCIEDADES Y EMPRESARIOS EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL:

TIPO DE ELEMENTO	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERIODO DE AÑOS MÁXIMO
Edificios y otras construcciones	3	68
Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
Maquinaria (*)	12 16	18 16
Elementos de transporte	16	14
Equipos para tratamiento de la información, sistemas y programas informáticos	26	10
Útiles y herramientas	30	8
Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	14	14
Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
Frutales cítricos y viñedos	4	50
Olivar	2	100

*Valores exclusivos para 2005

LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN DE BIENES DE «ESCASO VALOR»

La legislación fiscal hasta 2014, incluía esta ventaja fiscal dentro del citado régimen de empresas de reducida dimensión. De esta forma, hasta el IRPF 2014 la oficina de farmacia podría aplicar esta amortización “total” a inversiones nuevas que tuvieran un funcionamiento autónomo y cuyo precio no superara los 601,01 € (incluido I.V.A. caso farmacia). Hacienda limitaba anualmente este incentivo a 12.020,24 €.

La reforma fiscal 2015 “saca” esta posibilidad del régimen citado anteriormente y la generaliza a todo tipo de empresas mediante el Artículo 12. Correcciones de valor: amortizaciones.

No obstante, **podrán amortizarse libremente:**

Los **elementos del inmovilizado material nuevos**, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente

Como podrá comprobar el lector, **la reforma fiscal 2015 disminuye el importe unitario y eleva por el contrario, el anual.** Nos parece una auténtica incongruencia, ya que cualquier inversión realizada en una oficina de farmacia (o una pyme en general) superara con creces el importe modificado. En cambio, es bastante coherente la ampliación anual. Paradójica modificación sin duda.

Es importante asegurar una redacción inteligente en la factura de las inversiones, que se hagan en la farmacia, evitando terminologías generalistas que engloben elementos que podrían disfrutar de este incentivo. Por ejemplo, conviene intentar que en una factura correspondiente a una inversión en nuevas sillas, mesas, etc. para la farmacia, dicha inversión no figure denominada como «mobiliario global» y que en cambio se desglose si han sido tres sillas, dos mesas, un perchero, etc.

Sabido es que nadie, aparte de nosotros mismos, va a preocuparse como es debido por nuestra empresa, por lo que dedicar cinco o diez minutos a explicarle a nuestro proveedor cómo debe redactar la factura en cuestión a fin de que pueda sernos realmente útil, se traducirá en un ahorro seguro unos meses más tarde.

ACELERACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL NUEVO Y DEL INMOVILIZADO INMATERIAL

Son numerosas las inversiones relacionadas con la farmacia que pueden exceder los 300 € antes mencionados. De ello es perfectamente consciente el lector. Imaginemos, a modo de ejemplo, el caso de una farmacia que invierte en unas nuevas cajoneras.

La reforma fiscal 2015, mantiene la posibilidad de **considerar gasto fiscal anual el resultado de multiplicar por 2 el coeficiente máximo de las tablas de Hacienda**. Dicho de otra manera: practicamos un nuevo recorte del beneficio anual del negocio.

Cabe recordar, en este apartado, que en referencia estricta a la posibilidad de amortización del fondo de comercio (elemento de inmovilizado intangible) la aceleración prevista es del 1,5 del coeficiente de las tablas. Este punto se mantiene en la Reforma Fiscal 2015.

LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON CREACIÓN DE EMPLEO

La reforma fiscal 2015 **mantiene este método de diferimiento impositivo**.

Indispensable para la planificación fiscal 2015 y la de años sucesivos de la oficina de farmacia, supone la aplicación de **la libertad de amortización con "creación de empleo"**. Este régimen creado hace muchos años, da la posibilidad al farmacéutico de amortizar libremente las inversiones nuevas del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectos a la actividad económica, si la plantilla media "se incrementa". **La libertad de amortización en este caso, se cifra en un máximo de 120.000 euros por cada persona/año de incremento de plantilla.**

Texto normativo :

"...siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses. La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella..."

Como en esta guía nos centramos en la fiscalidad de la oficina de farmacia en 2015, la conclusión es que **las inversiones realizadas en la farmacia durante el pasado ejercicio, podrán chequear la aplicación de la libertad de amortización vinculada a la “creación” de empleo.**

A nivel sectorial de oficinas de farmacia, la incorporación de sucesivos reales decretos en los últimos años, así como medidas de copago y euro por receta han disminuido la facturación bruta de la oficina de farmacia a nivel general. Este hecho ha conllevado una reestructuración de plantillas que difícilmente podrá cumplir “incrementos” a efectos de aplicación de la libertad de amortización con “creación de empleo”.

Pero ya en los resultados de las oficinas de farmacia en 2014, se apreció una rotura de la caída en su facturación, que en 2015 se consolida. Esto ha propiciado, procesos de renovación, reforma e inversiones en nuestro sector empresarial. En ocasiones estos procesos, pueden coincidir con necesidades de ampliación de personal por condicionantes de una mayor superficie de venta, horarios ampliados, etc. **Es en estas situaciones, donde se ve favorecida la aplicación de esta libertad de amortización.**

FONDO DE COMERCIO Y FARMACIA

Las vicisitudes por la que pasó durante el año 2012 el porcentaje de amortización del fondo de comercio en el caso de una oficina de farmacia, nos han llevado a incorporar un apartado que aclare dudas al respecto de su deducibilidad fiscal en el próximo IRPF 2015.

Recordemos al lector la cronología de la amortización de este activo intangible que es el Fondo de Comercio en una farmacia:

- ▶ **Hasta 1995:** las oficinas de farmacia no podían reflejar fiscalmente la amortización del fondo de comercio.
- ▶ **Desde 1996 a 2002:** se incorpora la posibilidad de amortizar a un ritmo de un 10% anual. La legislación permite acelerarlo hasta el 15%.
- ▶ **Desde 2003 a la actualidad:** se reduce el porcentaje anual al 5%, pudiéndose acelerar hasta el 7,5%

2012 fue un año de inseguridad sobre el porcentaje de amortización que finalmente podrá aplicar una oficina de farmacia en su próximo IRPF.

Las autoridades fiscales limitaron el pasado mes de marzo (RDL 12/2012.BOE 31 marzo 2012) la amortización del fondo de comercio al 1-1,5% (aplicable en 2012, 2013 y 2014).

Esta noticia fue dramática para numerosos farmacéuticos que la habían adquirido en los últimos años, contando con una hoja de ruta fiscal que evitaba pago de impuestos (IRPF) en los primeros años. Tanto desde los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, El Consejo General, Asociaciones Empresariales, Medios de comunicación y también desde nuestra propia firma, se intentó hacer “recapacitar” al gobierno del gran perjuicio que crearía este tema en el mundo de la oficina de farmacia. Tengamos en cuenta que también perjudicaría a la venta de farmacias ya que los compradores estarían “en peor situación” y tendrían que asumir un coste fiscal complicadísimo.

Finalmente en el RDL 20/2012 publicado el pasado 14 de julio de 2012 (artículo 26.2.1 **se corrigió esta normativa** y se dejó fuera de la reducción del porcentaje a empresarios personas físicas con facturación inferior a 10 millones de euros (la mayoría de farmacias españolas). Es decir las oficinas de farmacia **podrán seguir aplicando una amortización entre el 5 y el 7,5% en IRPF 2015**, como lo habían hecho hasta 2011. Desde luego, una buena noticia sin duda.

Fiscalidad del arrendamiento de locales o inmuebles en la renta del farmacéutico 2015

La volatilidad del mercado financiero anterior a la actual coyuntura de crisis económica hizo que bastantes farmacéuticos invirtieran en el pasado reciente en inmuebles, no solo para obtener plusvalías especulativas, sino con la idea de rentabilizar las inversiones realizadas con el cobro de alquileres. **Este tipo de inversiones** suele realizarse en calidad de persona física, aunque nunca se ha de olvidar que **si se planifica fiscalmente, puede ser rentable manejar tanto la adquisición como el alquiler** de estos inmuebles **mediante la creación de una sociedad limitada.**

SOCIEDAD O PERSONA FÍSICA

En algunos casos será más aconsejable tributar a través de las sociedades consideradas como actividad económica que como persona física. En cambio, existen reducciones en el alquiler de viviendas dentro del IRPF que no están presentes en el Impuesto sobre Sociedades. En definitiva, cada caso admite una estructura fiscal diferenciada.

Como norma general, podemos decir que si se quiere invertir en vivienda y no se quiere hacer de forma especulativa sino para obtener ingresos que provengan del alquiler de estos inmuebles, es más aconsejable hacerlo como persona física. En cambio, si estos inmuebles son locales y el farmacéutico se encuentra en el tramo más alto del IRPF, **lo más aconsejable tal vez sería que la inversión se efectuara mediante una sociedad.**

En el alquiler de viviendas realizado por persona física solo se ha ido declarando, desde 2011, **el 60%** (hasta 2010 era el 50%) del rendimiento obtenido (en ocasiones quedaba exento el 100%), cosa que no podemos aplicar en las sociedades. En cambio, **en el alquiler de locales se ha de declarar el 100% del rendimiento.**

La reforma fiscal da un buen “zarpazo” a este sistema, **dejando únicamente vigente desde el pasado 1 de enero de 2015, la reducción del 60%.** (Modificación del apartado 2 del artículo 23 LIRPF; Ley 26/2014).

Ensancha por lo tanto la base imponible de este tipo de rendimientos para los contribuyentes afectados. Ya que con la esperanza de no tributar, desde 2007 se han ido incluyendo este tipo de arrendamientos y ahora, una vez que el fisco los tiene bien controlados, les incrementan su tributación en 2015.

En algunos casos será más aconsejable **tributar a través de las sociedades consideradas como actividad económica que como persona física**. En cambio, existen reducciones en el alquiler de viviendas dentro del IRPF que no están presentes en el Impuesto sobre Sociedades. En definitiva, **cada caso admite una estructura fiscal diferenciada**.

Como norma general, podemos decir que si se quiere invertir en vivienda y no se quiere hacer de forma especulativa sino para obtener ingresos que provengan del alquiler de estos inmuebles, es más aconsejable hacerlo como persona física. En cambio, si estos inmuebles son locales y el farmacéutico se encuentra en el tramo más alto del IRPF, **lo más aconsejable tal vez sería que la inversión se efectuara mediante una sociedad**.

Es importante recalcar que desde 2007 el propietario del inmueble podía llegar a tener **exento de declaración el 100% del rendimiento del alquiler de vivienda (no local de negocio)**. Desde el pasado año 2011 esto ocurría si el arrendatario tenía una edad comprendida entre 18 y 30 años (hasta 2010 eran 35 años) y declara unos rendimientos netos del trabajo más actividades económicas superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 2014 (7.455,14 €). Como hemos señalado, **esta exención del 100% queda eliminada desde enero del pasado año 2015**.

En este apartado de reducciones del rendimiento del capital inmobiliario podemos incorporar la sentencia QFJ 2011/44322, STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 julio 2011, mediante la cual el Tribunal nos explica que pese a ser el inquilino una persona jurídica, procedería la reducción del rendimiento por estar destinado el contrato exclusivamente a la vivienda habitual de uno de sus directivos.

TABLA III. Reducciones del rendimiento del capital inmobiliario: sentencia QFJ 2011/44322 STSJ, Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 julio 2011.

«... el contrato de arrendamiento que nos ocupa (cuya copia se ha aportado por el recurrente al presente recurso), fechado el 18 de octubre de 2004, fue suscrito por el recurrente en su condición de arrendador y XXX, S.A., como arrendataria, en el que la parte arrendataria manifestó expresamente que el arrendamiento del inmueble se formalizaba "...para su destino como vivienda permanente y exclusiva de la persona empleada de la Sociedad designada por ésta, sin que puedan ser objeto de cesión total o parcial, ni destinado a usos distintos del pactado..." y seguidamente se expresa que el arrendador cede en arrendamiento la vivienda "...para destinarlo como vivienda permanente y exclusiva de D. XXX y su familia, sin que pueda ser objeto de cesión total o parcial, ni destinada a uso distinto del pactado.", pactándose una renta mensual de XXX €. y una duración de un año, prorrogable. Las estipulaciones contractuales evidencian que el contrato se pactó con la única finalidad de que el inmueble alquilado fuese la vivienda del Sr. D. XXX y su familia, con independencia de que figurase como arrendataria la entidad de la que era empleado, de modo que no se contempla en el contrato ningún uso distinto del inmueble que el de vivienda, por lo que no se trata de un contrato en el que la persona jurídica arrendataria puede dar al inmueble el uso que considere oportuno o destinarla a vivienda de cualquier persona física por ella designada. Por tanto, la finalidad del contrato es únicamente servir de vivienda a una concreta persona, que es el requisito que tuvo en cuenta el legislador al establecer la reducción del art. 21.2 del Real Decreto Legislativo 3/2004, no exigiendo la norma ninguna otra condición, de manera que la aplicación de la reducción no puede supeditarse al cumplimiento de requisitos no previstos por la Administración, siendo indiferente a estos efectos que el arrendatario sea una persona jurídica, pues como ha quedado acreditado en el presente caso el destino del bien inmueble arrendado es el de vivienda de una persona concreta y determinada en el contrato de arrendamiento. Por todo lo expresado, procede la estimación del recurso contencioso».

Por último, recalcar que el fisco permite este tipo de reducciones, en nuestro caso de 2015, la única reducción del 60% respecto a los rendimientos "declarados" por el contribuyente. Es decir, que si estos rendimientos no son declarados y posteriormente son objeto de comprobación o inspección, no podrán disfrutar dicha reducción. Importante matiz, sin duda.

LÍMITE MÁXIMO DE DEDUCCIÓN

Otro aspecto que cabe tener en cuenta es el **límite máximo de deducción** (rendimiento negativo). **El importe total máximo a deducir** por los intereses y demás gastos de financiación y por los gastos de conservación y reparación **no podrá exceder**, para cada bien o derecho, **de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos**. El exceso **se podrá deducir en los cuatro años siguientes**, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

Los **rendimientos de capital inmobiliario** (ingresos por alquileres) forman parte del conjunto de ingresos obtenidos dentro del mismo año y no van a un tipo fijo como las rentas del ahorro. Los rendimientos obtenidos **se someten a la escala general del IRPF 2015**. El resultado económico de la oficina de farmacia y el rendimiento de los alquileres se integran para someterse a escala general. Un número importante de farmacéuticos titulares, por su obligación de tributar por IRPF, se somete al último tramo del IRPF, en virtud del cual pueden llegar a pagar hasta el tipo marginal correspondiente en concepto de impuestos.

Es muy importante destacar que en el caso de que el farmacéutico tenga **varios ingresos por alquileres**, ha de tener en cuenta que podrá deducirse el total de los intereses pagados (en caso de que el inmueble esté sujeto a una hipoteca), así como los gastos de reparación y conservación, con la cautela de que estos gastos no podrán superar los rendimientos íntegros obtenidos de cada inmueble. Ahora bien, el exceso podrá deducirse en los 4 años siguientes. En cambio, para el resto de gastos como tributos, servicios de administración, portería, gastos jurídicos, amortización, seguros, etc. no existirá límite. Por tanto, se puede intuir que el rendimiento a declarar podrá ser negativo, aspecto interesante siempre en planificación fiscal.

También **desde 1 de enero de 2015**, se minorará el porcentaje de reducción por irregularidad del 40 al 30%. Además se establece un nuevo límite de 300.000 euros anuales como la cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción.

Fórmulas de retribución flexible en la oficina de farmacia 2015

“Cuanto más produce el individuo, tanto más acrecienta la riqueza de toda la comunidad. Cuanto más produce, tanto más valiosos son sus servicios para los consumidores y, por lo tanto, para los empresarios. Y cuanto mayor es su valor para el empresario, mejor le pagarán.”
Henry Hazlitt (28 de noviembre de 1894 - 8 de julio de 1993. Filósofo y economista liberal estadounidense).

La anterior cita nos introduce con clarividencia en el tema que da título a este apartado.

Los **planes de retribución flexible** son una fórmula de “pagar” a los empleados de las empresas, que poco a poco se ha ido introduciendo en las políticas laborales de las oficinas de farmacia españolas.

Si damos un vistazo al entorno económico de la oficina de farmacia actual nos encontraremos con: las dificultades existentes en la actualidad para incrementos salariales, la complicada fidelización de los empleados, la importancia de la fiscalidad en la nómina del trabajador, etc.

Estos son algunos de los elementos que propician la valoración/creación de este tipo de estructuras laborales.

Las características principales de estos sistemas radican en:

- ▶ **Voluntario:** “elige” implantarlo la farmacia y también “elige” acogerse o no el trabajador.
- ▶ **Modificable:** se define por la farmacia por un periodo “anual”.
- ▶ **Rentable:** se paga “mejor” al trabajador, sin un “incremento de costes” para la farmacia.
- ▶ **A medida:** la farmacia escoge productos retribuíbles y el trabajador personaliza su retribución “a la carta”
- ▶ **Flexible:** cada trabajador “diseña” su retribución en función de sus necesidades económicas y personales.
- ▶ **Económico:** se produce un ahorro “efectivo” en el precio de los servicios retribuídos, por “economías de escala” de la farmacia.
- ▶ **Cómodo:** ahorra tiempos de búsqueda. El trabajador “elige” entre lo ofertado por la farmacia.

► **Motivacional:** produce una fidelización del trabajador. Ayuda a su fidelización. Individualiza su retribución. Genera una mayor productividad e incrementa la “satisfacción laboral”.

► **Mejora la Responsabilidad Social Corporativa de la farmacia.**

► **Objetivo:** mismo Salario Total / Menor Carga Fiscal / Mayor Salario Disponible.

La tipología de retribuciones que pueden incluirse en un plan de retribución flexible al Empleado de la Farmacia puede ser entre otras:

Gastos de alimentación / Gastos de Transporte del Trabajador / Gastos Guardería / Gastos Formación / Gastos Mutua de Salud / Gastos alquiler de vivienda / Gastos en Planes de Previsión / Gastos Mutuas de Accidentes / Gastos Vehículo empresa, etc.

Es muy importante la **comunicación del plan de retribución flexible a los empleados de la farmacia**. Así como un chequeo de los aspectos fiscales y de cotización a la Seguridad Social, de la implantación de este tipo de sistemas retributivos.

A continuación describimos los detalles de la fiscalidad de las retribuciones antes mencionadas, los cuales **no son considerados retribución en especie del empleado**:

► **La entrega de acciones o participaciones de la empresa pagadora u otra** del grupo hasta un límite máximo anual de 12.000 €, considerando esta medida dentro de la política salarial general. (Caso, por ejemplo, de una sociedad limitada de parafarmacia.

► Todos los gastos en los que pueda incurrir la empresa que nos paga la nómina, en concepto de **actualización, capacitación o reciclaje o formación el uso de nuevas tecnologías**. (Ejemplo: curso de formación en nuevo software profesional en la farmacia).

► **Vales de comida o ticket restaurante**, sometidos a algunos requisitos.

► **Pago directo del servicio de guardería infantil** de que hacemos uso directamente por parte de la farmacia o subcontratación de dicho servicio con un tercero debidamente homologado.

► **Pago por parte de la farmacia, al farmacéutico empleado asalariado, de las primas o cuotas satisfechas para cubrir enfermedades del trabajador, su cónyuge y sus descendientes**, con un límite máximo de 500 €/año.

► **Vales transporte** (desde 2011: entrega a los trabajadores de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago para utilizarlo exclusivamente para la adquisición de títulos de transporte. 136,36€ mes trabajador. Límite 1.500€ anuales.-Intransmisibles-.

Importante resulta señalar con respecto al último punto analizado la **consulta vinculante V1064-12** en la que la entidad consultante (aplicable a una oficina de farmacia en nuestro caso) está **planteándose entregar a sus empleados tarjetas-transporte**. El convenio colectivo aplicable en su sector ya incluye como cantidad mensual un plus por transporte. Se cuestiona la compatibilidad entre la entrega a los empleados de tarjetas-transporte y la obtención de “pluses o ayudas transporte”. La Dirección General de Tributos aclara que la posibilidad de obtener por unos mismos empleados un “plus o ayuda de transporte”, satisfecho de forma dineraria, y tarjetas-transporte, es una cuestión ajena al ámbito fiscal. En caso de que se simultaneen ambas retribuciones, el abono a los empleados del “plus o ayuda de transporte” constituirá para estos un rendimiento del trabajo según establece el artículo 17.1 de la LIRPF, sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta. Este rendimiento tendrá el carácter de dinerario, de acuerdo con el artículo 42.1 de la LIRPF, que estos efectos dispone que cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria. Por otra parte, la entrega a los empleados de tarjetas-transporte conforme a lo establecido en los artículos 42.2 h) de la LIRPF y 46 bis del RIRPF, no tendrá la consideración del rendimiento del trabajo en especie, y por tanto no tributará por tal concepto en el IRPF.

A nivel de cotización a la Seguridad social, el pasado 21 de diciembre de 2013, fue publicado en el BOE el Real Decreto Ley 16/2013 de 20 de diciembre, de **medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores**, que presentaba como principal novedad la siguiente:

*La Disposición Final Tercera del Real Decreto-Ley 16/2013 de 20 de diciembre, modifica el artículo 109 de la LGSS en cuanto a los conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social se refiere. Conforme a lo anterior, se definen como conceptos incluidos en la base de cotización, entre otros, los siguientes:

- ▶ La totalidad del importe abonado a los trabajadores por pluses de transporte y distancia.
- ▶ Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social, salvo las correspondientes a la incapacidad temporal.
- ▶ Asignaciones asistenciales, salvo las correspondientes a gastos de estudios del trabajador o asimilado, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo.
- ▶ La totalidad de los gastos normales de manutención y estancia generados en el mismo municipio del lugar del trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia.

Rentas del ahorro 2015

La reforma fiscal 2015 deriva una **nueva escala de tarifas aplicable** a este tipo de rentas, igual que ocurría en la base general del impuesto.

BASE IMPONIBLE	TIPO			
	2014	2015	2016	2015 RD-L
Hasta 6.000€	21%	20%	19%	19,50%
6.000- 24.000€	25%	22%	21%	21,50%
24.000- 50.000€	27%	22%	21%	21,50%
50.000€ - En adelante	27%	24%	23%	23,50%

Todas las ganancias patrimoniales, independientemente de su periodo de generación, tributarán bajo estos tipos impositivos del ahorro.

Se elimina por tanto **el cambio iniciado en 2013**, consistente en que si estas ganancias se han generado en un periodo de hasta un año se integrarán en la base imponible general, sumándolas, entre otras, a los rendimientos del trabajo o de la actividad económica (en nuestro caso de la oficina de farmacia) y sufriendo el tipo marginal del contribuyente.

LA FISCALIDAD DE LA VENTA DE LA FARMACIA, ÚLTIMOS CRITERIOS DGT.

La nueva escala de tributación de las ganancias patrimoniales antes citada afecta directamente a la fiscalidad en caso de transmisión de la farmacia.

Más importante si cabe, resulta chequear este apartado, teniendo en cuenta la rebaja de tributación que tendrán estas operaciones después de la reforma fiscal 2015.

Consideramos importantísima una **planificación fiscal previa de este tipo de operaciones**. Y no solo por parte del vendedor, sino también por el comprador. Tengamos

en cuenta que estas situaciones marcan el destino personal, financiero y por supuesto, fiscal también, de los intervinientes.

Como es conocido por el lector, este tipo de operaciones son revisadas con mucha asiduidad por la inspección tributaria, por lo que le **recomendamos guarde con especial rigurosidad todos los documentos relacionados con la misma.**

En el actual “cambio de época” en el que se ve inmersa la farmacia, podríamos encontrarnos con casos de operaciones de transmisión de farmacias, mediante compraventas aplazadas, que se hubieran realizado en años “anteriores” a la crisis económica, que en la actualidad devinieran económicamente “desfasado” el valor que en su momento se otorgo en escritura pública.

La Dirección General de Tributos ha manifestado su criterio al respecto mediante la Consulta Vinculante V0650-13, de fecha de salida 1 de abril de 2013.

La referida consulta describe textualmente la siguiente situación “real”:

“En el año 2006 los padres de la consultante le transmitieron con carácter oneroso la propiedad de una oficina de farmacia; en el contrato se estipuló un precio para la transmisión quedando el mismo aplazado para hacerlo efectivo en pagos mensuales. Actualmente quieren llevar a cabo una modificación del precio inicial, rebajándolo, por lo que la deuda actual de la consultante con sus padres quedaría reducida”.

Las autoridades fiscales nos contestan aclarando que la persona consultante define la nueva situación como una “novación de contrato, cuando en realidad se trata de una condonación parcial de la deuda”.

Es decir, los padres vendedores de la farmacia “están pensando” en un “cambio de reglas”.

Según la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no existen dudas sobre el tratamiento fiscal de una condonación de deuda, total o parcial, que ha sido realizada con ánimo de liberalidad: es un hecho imponible y por lo tanto tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;

De forma más detallada, la regulación se encuentra concretada en la letra b) del artículo 3.1 b) de la Ley del Impuesto. Dicho artículo trata la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”.

Podemos comprobar que la donación es un “negocio jurídico lucrativo” (que proviene de un acto de liberalidad, como la donación o el legado, sin conmutación recíproca), por lo que “conlleva” el “animus donandi” del donante (en nuestro caso los padres), su intención de enriquecer al donatario a costa de su propio empobrecimiento.

Existe jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 11 de diciembre de 1986, 16 de mayo de 1995, 12 de julio de 2001 y 17 de diciembre de 2002) en la que el “animus donandi” es la causa del contrato de donación y su falta –al tratarse de un elemento esencial del contrato– impide calificar a un negocio jurídico como donación.

En nuestro caso particular de farmacia vendida a plazos, los padres de la consultante van a condonar parcialmente la deuda pendiente que tiene la consultante con ellos sin recibir nada a cambio, es decir, sin contraprestación, y, por lo tanto, a título lucrativo o de liberalidad.

De ahí que nos encontremos con una “donación en toda regla”, en la que será sujeto pasivo del impuesto la hija que compró la farmacia y su base imponible será el importe de la deuda condonada.

Otra interesante consulta vinculante es la V1627-14 (emitida el pasado 24 de junio de 2014). En ella se dilucida sobre una transmisión de oficina de farmacia por importe inferior al aplicado en su “adquisición mortis causa” con reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al artículo 20.2.c) de su ley reguladora. Se cuestiona si ello comporta la pérdida del beneficio fiscal y, de ser así, si la pérdida sería total o proporcional al porcentaje que suponga el precio obtenido por la venta respecto del valor de la adquisición hereditaria. Aplicación del producto obtenido a un activo financiero no depreciable.

La Dirección General de Tributos informa lo siguiente:

En el supuesto que plantea el escrito de consulta, la oficina de farmacia pretende transmitirse por un precio inferior en un 46,9% al valor real por el que se aplicó la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con ocasión de su adquisición “mortis causa” en octubre de 2012. Una minoración del valor como la expuesta tiene carácter sustancial y conlleva la pérdida del derecho a la reducción practicada en su momento, pérdida que será total –dado que la Ley no prevé proporcionalidad alguna- por lo que habrá de pagarse el total impuesto no ingresado en 2012, además de los intereses de demora. La aplicación del precio obtenido a un determinado producto financiero resulta irrelevante.

Durante el pasado año 2015, la DGT ha emitido la consulta V3486-15, con fecha de salida 12 de noviembre 2015, en la que se muestran aspectos relacionados con las compraventas entre copropietarios de una farmacia:

“Venta de la mitad indivisa de una oficina de farmacia, que incluye la mitad indivisa del mobiliario, existencias y fondo de comercio, junto a la mitad indivisa del local en que se ubica. La otra mitad, tanto de la oficina como del local, lo mantiene el farmacéutico vendedor, que está incluido en régimen de recargo de equivalencia. Sujeción de la operación al IVA. Obligación de liquidar e ingresar el Impuesto de la operación.”

Este organismo concluye diciendo que si la transmisión de la mitad indivisa de los activos

del negocio de farmacia, así como del local en que se ubica, no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 7.1º de la Ley del Impuesto, la operación se encontrará sujeta al Impuesto. En tal caso, el consultante habrá de repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre el destinatario de la operación. No obstante, el consultante no estará obligado a efectuar la liquidación ni el pago a la Hacienda Pública de las cuotas repercutidas por tales operaciones cuando éstas tengan como objeto bienes o derechos utilizados exclusivamente por el consultante transmitente en la realización de una actividad a la que resultó aplicable el régimen del recargo de equivalencia, con la única excepción de las entrega de bienes inmuebles sujetas y no exentas.

Respecto a la entrega de la mitad indivisa del inmueble del local, en caso de constituir una segunda o ulterior entrega, ésta operación concreta se encontrará sujeta y exenta si se cumplen los requisitos del artículo 20.1.22º de la Ley del Impuesto, estando, por tanto, sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

TABLA IV. TABLAS RENTAS BASE GENERAL Y RENTA DEL AHORRO 2015

BASE IMPONIBLE	TIPO		
	2015	2016	2015 RD-L
Hasta 12.450€	20%	19%	19,50%
12.450 - 20.200€	25%	24%	24,50%
20.200 - 34.000/ 35.200€*	31%	30%	30,50%
34.000 / 35.200- 60.000€	39%	37%	38%
60.000€ - En adelante	47%	45%	46%
*Hasta 34.000€ en 2015 y 35.200€ en 2016			

NUEVA EXENCIÓN PARA MAYORES DE 65 AÑOS

Una de las más importantes novedades que aporta la reforma fiscal 2015, **es la aprobación de un nuevo supuesto de exención**, aplicable entre otras situaciones, **a la transmisión de la Oficina de Farmacia.**

Primeramente para conocer su marco normativo, esta nueva exención, es introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Es decir, su entrada en vigor fue el pasado 1 de enero de 2015.

De forma específica, se incluye un nuevo apartado 3, al artículo 38, que de forma textual dice:

“Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente”.

Posteriormente las condiciones de esta novedosa exención fueron reguladas el pasado mes de julio, mediante Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas :

1 Podrán **gozar de exención las ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que se establecen en este artículo.

2 **La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses** desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.

3 **Para la aplicación de la exención** se deberán cumplir además los siguientes requisitos:

a) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el **contribuyente**, que tendrá condición de beneficiario, y una **entidad aseguradora**.

En los contratos de renta vitalicia, podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, una vez constituida la renta vitalicia.

b) La renta vitalicia deberá tener una **periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año** desde su constitución, y **el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5%** respecto del año anterior.

c) El contribuyente deberá **comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales**, a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

4 La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención **será de 240.000€**.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Cuando, conforme a lo dispuesto en este artículo, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio, su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

5 El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, **determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente**.

En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento”.

Es más que evidente, que esta novedad, cambiará la planificación fiscal de las ventas de

oficinas de farmacia, en función, claro está, de la edad del transmitente.

Tengamos en cuenta que esta exención no es un juego de “suma cero”. Es decir, el vendedor de la farmacia tributará en IRPF el cobro de esa renta vitalicia, pero solo lo hará “una parte” de ella, según la edad del beneficiario en el momento de constituirse la renta.

El porcentaje que tributa (y que se mantiene constante durante toda la duración de la renta vitalicia) es del:

24% si la renta se constituye a los **65 años**, del **20%** si se constituye entre los **66 y los 69 años**, y del **8%** si se constituye a partir de los **70 años**.

Para refrendar el tratamiento fiscal de esta casuística de transmisiones de farmacia por parte de personas mayores de 65 años, la DGT ha emitido su consulta vinculante V3248-15 (fecha de salida 22 octubre 2015), la cual cuestiona:

“El consultante, persona física mayor de 65 años, ha vendido en 2015 una oficina de farmacia. Posibilidad de aplicar a la ganancia patrimonial obtenida la exención recogida en el artículo 38.3 de la Ley 35/2006.”

La autoridad fiscal admite bajo el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, la aplicación de la nueva exención.

Seguro que nos encontraremos con un nuevo mercado financiero de “rentas vitalicias aseguradas” en el sector profesional de las entidades aseguradoras, aplicable a este tipo de situaciones. Tiempo al tiempo.

Desgravar versus deducir en el IRPF 2015

En el **ámbito del IRPF**, que sigue siendo después de la reforma fiscal 2015, el caballo de batalla fiscal de la farmacia, los términos «desgravar» y «deducir» tienen un significado y aplicación parecidos pero distintos en su vertiente económica (que es la que el farmacéutico en realidad le interesa). Los matices, en este ámbito, pueden tener trascendencia, por lo que es importante que el farmacéutico empresario sea consciente de que la fiscalidad utiliza una jerga propia y que **cada día es más conveniente su conocimiento**.

DESGRAVACIÓN

Dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que el término **«desgravar» significa «descontar ciertas partidas de la base de un tributo»**. Es decir, que podremos, por ejemplo, desgravar un plan de pensiones, ya que descontaremos o restaremos efectivamente el importe de dicha aportación de nuestra base imponible. Recordemos que este concepto reúne la suma de rendimientos que serán sometidos a la escala de gravamen.

Un **buen ejemplo práctico de este término supone las aportaciones a planes de pensiones**. Estas cantidades, minoran la base liquidable, que a la postre es la cantidad que se somete a la escala del impuesto.

DEDUCCIÓN

Por **«deducir»**, en cambio, el mismo diccionario entiende, en el ámbito tributario, la acción **«... rebajar, restar, descontar alguna partida de una cantidad...»**. Esa referencia de aplicación «a una cantidad» es la clave para conocer la diferenciación de estos conceptos tributarios.

Para muestra, un ejemplo clásico: el farmacéutico contribuyente podrá «deducir» las cantidades empleadas en la adquisición de su vivienda habitual. Es decir, no se restará por completo de la base del impuesto el importe de la hipoteca, sino que aplicará un determinado porcentaje a dicha cantidad pagada y el resultado de este porcentaje será el que podrá deducir en la cuota de su IRPF anual.

Otro ejemplo muy usual en farmacia, son las cantidades o donativos aportados a organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas. Cabe recordar que si el farmacéutico

realiza un donativo a una determinada asociación benéfica, no podrá restar la totalidad del importe donado de sus impuestos a pagar, sino que la ley establece una serie de porcentajes, que serán aplicados a dichas aportaciones y originarán una deducción en la temida cuota del Impuesto sobre la Renta Anual.

Otras deducciones utilizadas con asiduidad en la oficina de farmacia son: **deducción por gastos de formación del personal, gastos de guardería de hijos de empleados, por fomento de las tecnologías de la información, etc.**

DEDUCCIONES EN LA OFICINA DE FARMACIA 2015

Una vez definida la fiscalidad del término «deducción», podemos proceder a detallar cuáles son las **principales deducciones de las que se puede beneficiar el farmacéutico en su declaración de renta 2015**. Recordemos una de las premisas básicas en fiscalidad: “nunca hay nada por nada”. Es decir, que para conseguir una deducción fiscal, tendremos que «mover ficha»:

► **Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.**

Se mantiene la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, y también la incompatibilidad con la derogada deducción por cuentas ahorro-empresa, esto es, no formará parte de la base de la deducción, el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes (titulares de oficina de farmacia en nuestro caso) que **suscriban acciones o participaciones en empresas de nueva creación o que aporten conocimientos empresariales o profesionales adecuadas** para el desarrollo de la sociedad en la que invierten deduciéndose el 20% de las cantidades invertidas hasta un máximo de 50.000 euros anuales. Esta deducción se aplicará sobre las acciones o participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013, siempre que se reúnen las siguientes condiciones:

1 Entidades cuyas acciones o participaciones resulten aptas para la deducción ya sean sociedad anónima, de responsabilidad limitada, anónima laboral o de responsabilidad limitada laboral desarrollando una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para poder desarrollar y no puede tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en ninguno de los periodos impositivos de la sociedad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación. Además, el importe de los fondos propios no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del periodo impositivo de la misma en que el contribuyente obtenga las acciones o participaciones.

2 El contribuyente deberá adquirir las acciones o participaciones en el momento de constitución de la sociedad o mediante ampliación de capital efectuada en los 3 años siguientes a dicha constitución.

- 3 **El tiempo de permanencia** en el patrimonio del contribuyente de la acción o participación no puede ser inferior a 3 años ni superior a 12.
- 4 **Las participaciones directas o indirectas** que posean en la misma sociedad el contribuyente, su cónyuge o familiares no pueden ser superiores al 40% del capital social de la sociedad o de sus derechos de voto, durante ningún día de los años naturales en que se tenga la participación.
- 5 **No puede tratarse de acciones o participaciones** en una sociedad ejerciéndose la misma actividad que venía ejerciendo anteriormente con otra titularidad.
- 6 La empresa en la que se han adquirido las acciones o participaciones tiene que **emitir un certificado** donde se indique el cumplimiento de los requisitos que tiene que tener para que el contribuyente pueda acogerse a la deducción.

► **Deducción por inversión de beneficios:**

La reforma fiscal añade para los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (la práctica totalidad de las farmacias españolas) podrán **deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan** en elementos nuevos del inmovilizado material (por ejemplo unas cajoneras, cruz, equipos informáticos, balanza pesabebés, etc.) o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente. Se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas (farmacia en nuestro caso) del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo. La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente. La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero (leasing). No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

La base de la deducción será la cuantía invertida a la que anteriormente nos referíamos.

El porcentaje de deducción será del 5%. No obstante, el porcentaje de deducción será del 2,5% cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida

útil de resultar inferior. No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

Esta deducción es incompatible principalmente con la aplicación de la libertad de amortización.

► **Deducción de apoyo a emprendedores:**

La reforma fiscal 2015 mantiene esta deducción **ligada a determinadas situaciones de creación de empleo**. Desde 12 de febrero 2012, la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que entró en vigor el día 8 de julio de 2012, regula la forma en que ha de hacerse efectiva esta deducción. Se aclaran así algunos aspectos pendientes de concreción en el Real Decreto-Ley 3/2012, del que procede la norma y mediante el cual se incluyó dicha deducción en el Impuesto sobre Sociedades, y que ahora se recoge en la Ley del Impuesto como deducciones por creación de empleo.

Dichas deducciones consisten, básicamente en las siguientes:

a) Las entidades que **contraten a su primer trabajador** (farmacia que contrata a su primer empleado) a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000€.

b) Sin perjuicio de lo anterior, las **entidades con menos de 50 trabajadores** que contraten desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo mediante contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores podrán deducir de la cuota íntegra el 50% del menor de los siguientes importes: prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir, o 12 mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

La deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos hasta alcanzar 50 trabajadores, y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores. La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, 3 meses antes del inicio de la relación laboral.

Deducción por creación de empleo (trabajadores con discapacidad): La reforma fiscal 2015 mantiene también esta deducción cuyo importe se amplió en la ley de emprendedores.

La modificación supone un incremento del importe de la deducción de 6.000 a 9.000€ por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, contratados por el sujeto pasivo (farmacia), experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. La deducción será de

12.000 € cuando la discapacidad sea igual o superior al 65%), y la eliminación de la referencia que la contratación tenga que ser indefinida y a jornada completa y que se deba realizar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos.

Durante el desarrollo de nuestro trabajo como asesores, hemos podido experimentar el excelente trabajo que desarrollan personas discapacitadas en el ámbito de la oficina de farmacia. Y esta deducción, es un buen argumento para ponerlo en práctica.

TABLA V. Fórmulas de retribución social más indicadas para las oficinas de farmacia.

CURSOS DE FORMACIÓN

Los **cursos relacionados con el trabajo que desempeñe el empleado de la oficina de farmacia** y que hayan sido **financiados directamente por el farmacéutico** (no hay que incurrir en el error de entregar el importe al trabajador) no constituirán retribución en especie para el empleado y ampliarán el montante de gastos deducibles del ejercicio para el farmacéutico. Esto significa que estará exento de tributación a cuenta del IRPF y de cotización a la Seguridad Social. Asimismo, conseguiremos tener a nuestro personal mejor formado, reciclado y actualizado para poder ofrecer un mejor servicio.

FÓRMULAS INDIRECTAS COMO EL «TICKET RESTAURANT»

La oficina de farmacia puede asumir el desembolso al que alguno de sus empleados se ve obligado, por motivos personales o familiares, por incurrir en gastos de «comida» con sistemas como el «ticket restaurante» –vales de comida– que desarrollan varias empresas en nuestro país. De esta forma, la farmacia **resarce al empleado de este coste** y, dentro de unos límites, **puede aplicarlo como un gasto más de la empresa** . Cabe destacar que esta fórmula no es aplicable únicamente a trabajadores que deban desplazarse del centro de trabajo (comerciales), sino que **puede utilizarse en cualquier tipología de empleado** . Señalemos que para el trabajador estos importes no supondrán retribución en especie alguna y, por tanto, tampoco tributarán ni cotizarán hasta el límite marcado para 2015 (9 euros diarios).

Recientemente, la DGT ha aclarado una cuestión respecto a estas fórmulas de pago. Desde la entrada en vigor del nuevo reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo) y, más concretamente, de su artículo 45.2.2.^a, se estipula que los vales de comida facilitados por las empresas deben ser intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día, salvo que se declaren como retribución en especie (perdiendo así su atractivo fiscal para el perceptor). Pero por más que se escudriñara en el texto del artículo, no era posible inferir si el responsable de estos incumplimientos sería la empresa o el trabajador. Finalmente, la DGT, mediante consulta

del 28 de diciembre de 2007, determina que «el incumplimiento en la prohibición de acumular vales-comida es exigible al trabajador y no a la empresa, ya que el Reglamento del IRPF no impone a éstas ninguna obligación específica de control sobre el cumplimiento de este requisito». Cabe aclarar que **la empresa sí está obligada a numerar y expedir de forma nominativa cada uno de los vales-comida**, además de reflejar sus datos fiscales y su importe. La empresa estará obligada, asimismo, a actualizar y mantener un listado de las entregas de estos vales, manifestando el día de entrega. Que también quede muy claro al empresario, que nunca podrá reembolsar el importe de estos vales al trabajador, convirtiendo esta práctica en un salario encubierto, libre de fiscalidad. Como punto final a esta fórmula de retribución, maticemos que no disfruta de deducción añadida, limitándose su aplicación a su calificación de gasto en la cuenta de resultados de la farmacia.

GASTO EN GUARDERÍA (O ENSEÑANZA REGLADA OBLIGATORIA) DE HIJOS DE EMPLEADOS DE OFICINA DE FARMACIA

Existe también la **posibilidad de retribuir al empleado cantidades para asumir sus gastos en locales homologados por la Administración Pública competente**, que le presten el servicio de **primer ciclo de educación infantil (0-3 años) a sus hijos**. El farmacéutico empresario realizará este desembolso directamente a la guardería (homologada) y, además de añadir un nuevo gasto deducible a su contabilidad. La Agencia Tributaria se ha manifestado explícitamente sobre esta deducción (véase la Resolución DGT 0737-04), e incluso admite la utilización de «vales-guardería» si éstos se encuentran dentro de la política retributiva de la empresa. Dichas cantidades (reembolsadas directamente) serán de nuevo objeto de exención en tributación y cotización.

Podemos añadir sobre este asunto una nueva consulta vinculante de la DGT (V2113-06) en la que se aclara que, **para que la entrega de estos vales-guardería no tenga la consideración de retribución en especie, «la empresa habrá de realizar la contratación de estos servicios de primer ciclo de educación infantil (guardería) con terceros debidamente autorizados»**. En la consulta citada, la empresa ofrece al trabajador sustituir parte del salario por el importe del vale-guardería, lo cual no cumple los requisitos antes citados, al considerar el órgano competente que «los citados vales no constituyen para esta empresa per se un concepto retributivo, pues la empresa no asume el coste del servicio de guardería, sino el propio empleado al descontárselo de su salario».

Posteriormente, la DGT, mediante su consulta vinculante n.º V1696/2008 de 16 septiembre, aclara aún más el tratamiento de estas retribuciones. **Afirma la DGT que para que la entrega de vales-guardería por parte de la empresa consultante a sus empleados no tuviera la consideración de rendimientos de trabajo en especie sería necesario que la empresa y el trabajador acordasen, modificando o novando el contrato de trabajo, un cambio en la composición del sistema retributivo, sustituyendo retribuciones dinerarias por vales-guardería y, en**

tal supuesto, ya no existirían esas retribuciones dinerarias, sino el concepto retributivo de vales-guardería, concepto que comportaría su no consideración como rendimiento del trabajo en especie.

Asimismo, podría ampliarse la exención en la cotización en caso de abono de los gastos de formación de los hijos de empleados hasta la finalización de la enseñanza obligatoria, con las mismas limitaciones y requisitos que en el caso de las guarderías. La deducción fiscal no se encuentra en vigor en el ejercicio 2015.

PRIMAS DE SEGURO DE ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR (CÓNYUGE/HIJOS)

Tampoco tendrán la consideración de retribución en especie para el trabajador de la farmacia las cantidades desembolsadas por el farmacéutico empresario a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad. Eso sí, se cumplirán una serie de requisitos y límites como, por ejemplo, que la citada cobertura, además de al trabajador, podrá alcanzar al cónyuge y sus descendientes, con el límite de 500 euros anuales por persona. Es decir, si el seguro de asistencia sanitaria pagado por farmacéutico empresario excede de esta cantidad, el exceso estará sometido a retención a cuenta y cotización a la Seguridad Social y «aparecerá» en la nómina del empleado. Hay que recordar que estas cantidades supondrán gastos deducibles en la estimación del rendimiento anual de la actividad económica farmacéutica.

Otro de los requisitos importantes es que **el tomador del seguro deberá ser,** en todo caso, el **farmacéutico** y, por tanto, no es válido un reembolso directamente al trabajador.

Para aclarar este extremo, la DGT, mediante su consulta vinculante V0602-07, de 22 de marzo de 2007, aclara que el tomador del seguro de enfermedad tendrá que ser la empresa empleadora y no el trabajador, para que las cantidades pagadas por la empresa en concepto de seguro de enfermedad no tengan la consideración de retribución en especie hasta 500 euros anuales por el trabajador, el cónyuge y sus hijos computados de forma individual. Además, en su parte final, la DGT da aplicación total de esta consulta al nuevo IRPF (en vigor desde 2007). Posteriormente, existe otra consulta vinculante respecto a esta materia, concretamente la Consulta n.º V1171/2008 de 6 junio 2008, en la que la DGT considera que «la tributación de los distintos bienes, derechos y servicios que ofrece la entidad consultante a sus empleados en aplicación del Plan de Compensación Flexible en virtud del cual, dicha entidad y sus empleados acuerdan, mediante la modificación o novación del contrato de trabajo existente, un cambio en la composición del sistema retributivo, de tal forma que se sustituyen retribuciones dinerarias por retribuciones en especie o se sustituyen retribuciones en especie por otras diferentes, dependerá de la naturaleza jurídica de cada producto o sistema retributivo, en función de la regulación legal de los mismos. Así, por ejemplo, el seguro de enfermedad y asistencia sanitaria, dentro del límite legal de 500 euros de cuota anual por cada asegurado, no merecerá la consideración de rendimiento del trabajo en especie, aunque sí el supuesto exceso sobre dicho límite; mientras que

en el caso de los seguros de accidente, si la póliza de seguros que contrata la entidad consultante cubre contingencias laborales y otras al margen de la actividad laboral, las primas o cuotas satisfechas tendrán la consideración de retribución en especie y se valorará por el coste para el pagador incluyendo los tributos que graven la operación».

Por último, maticemos que esta medida tendrá efectos positivos en la cuenta de resultados del farmacéutico 2015 minorando su base, pero no añadirá una deducción en su cuota de IRPF.

Relacionamos en la tabla VI algunas de las fórmulas de retribución social más indicadas para las oficinas de farmacia.

TABLA VI. Consulta Vinculante V4142-15 de 30 diciembre 2015. Sociedades Civiles y Oficinas de Farmacia.

CONSULTANTE

Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Concepto Impositivo.

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Sociedades civiles. Farmacias.

Descripción sucinta de hechos: la entidad consultante es una entidad de derecho público que representa a los Colegios de Farmacéuticos.

CUESTIÓN PLANTEADA

Posible aplicación a las farmacias del artículo 7, apartado 1, letra a) de la **ley del Impuesto sobre Sociedades**.

CONTESTACIÓN

La letra a) del apartado 1 del artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre) establece que serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español "a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil".

La cuestión relativa a quién corresponden fiscalmente los rendimientos obtenidos por una oficina de farmacia, si al farmacéutico persona física, titular de dicha oficina, o una persona jurídica, ya ha sido resuelta por este Centro Directivo, en la consulta V1834-12, en la que se manifestaba, en relación con una sociedad limitada profesional constituida por el farmacéutico consultantes, lo siguiente:

El artículo 103.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE de 29 de abril) dispone que: "solo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público."

Por su parte, la ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las

Oficinas de Farmacia (BOE de 26 de abril), establece en su artículo 1, “Definición y funciones de las oficinas de farmacia”, lo siguiente:

“En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población:

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos sanitarios. (...)”

Por tanto, el ejercicio de las actividades atribuidas legalmente a las oficinas de farmacia corresponde al farmacéutico propietario, titular de la oficina de farmacia, sin que puedan en consecuencia dichas actividades ser ejercidas por una sociedad mercantil, encontrándose entre las referidas actividades, la adquisición, la custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.

De acuerdo con lo anterior, el rendimiento obtenido en la dispensación por el farmacéutico de los medicamentos y productos farmacéuticos, cuya adquisición le corresponde al farmacéutico, formará parte del rendimiento de su actividad económica, junto con el resto de los rendimientos derivados de la entrega de bienes prestaciones de servicios que corresponda a las actividades legalmente atribuidas a la oficina de farmacia de su titularidad.

Lo anterior no obsta para que los elementos patrimoniales de los anteriores que integran el negocio de farmacia, tales como locales o mobiliario y enseres, puedan ser de la titularidad de una sociedad mercantil que los ceda al farmacéutico para su explotación en su oficina de farmacia (...)”

Si bien la consulta anterior se refería a una sociedad mercantil, en concreto a una sociedad de responsabilidad limitada, **las consideraciones anteriores son aplicables a cualquier persona jurídica**, por lo que al no poder ser una sociedad civil con personalidad jurídica titular de una oficina de farmacia los rendimientos derivados de dicha oficina en ningún caso tributarían por el Impuesto sobre Sociedades correspondiendo su tributación en el Impuesto sobre Renta de las personas físicas correspondiente a los farmacéuticos titulares de la oficina de farmacia, bien individualmente o en régimen de atribución de rentas, conforme al artículo 8.3 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de personas físicas y modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en el caso de que la autorización se atribuya, como permite la normativa reguladora de las farmacias, de forma conjunta a varios farmacéuticos, cuya agrupación no puede, por las razones anteriores, tener personalidad jurídica distinta a las personas físicas integrantes.

Lo que comunico a Vd. Con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

Fórmulas de copropiedad y ahorro fiscal en la farmacia

Uno de los instrumentos que pueden emplearse para conseguir ahorros sustanciales en la tributación de las oficinas de farmacia son las **fórmulas de copropiedad**. Este método añade también posibilidades de planificación sucesoria, que en un mundo como el farmacéutico, se hace rigurosamente necesaria para saber el futuro de cada oficina de farmacia. El ahorro se origina mediante la aplicación de un splitting o fragmentación en los resultados anuales del negocio (no es lo mismo en nuestra legislación fiscal tributar una renta de 60.000 euros que dos de 30.000).

Evidentemente, cabe señalar que es preciso **cumplir tres requisitos** para que cualquiera de estas fórmulas esté absolutamente dentro de la legalidad:

- ▶ **Los copropietarios han de ser farmacéuticos** y tener plenamente disponible su título.
- ▶ Antes de entrar en pactos de reparto del beneficio, ha de existir un **documento público que dé fe de la propiedad** (donación, venta, etc.) **de los partícipes**.
- ▶ Los farmacéuticos que desarrollen la actividad de oficina de farmacia mediante esta fórmula y se atribuyan un porcentaje de beneficio han de **realizar la actividad económica** (oficina de farmacia) **de forma habitual, personal y directa, no limitándose a aportar capital**.

Cabe aclarar al lector que la creación de una de estas fórmulas requiere un estudio previo del ahorro estimado, además de un chequeo de las obligaciones y procedimientos a realizar. Una vez constituidas este tipo sociedades no mercantiles, es preciso realizar la cautela censal oportuna ante la Agencia Tributaria, Sanidad y el Colegio de Farmacéuticos correspondiente.

La raíz fundacional de este tipo de sociedades puede ser doble:

- ▶ **Familiar**: entre hijos, cónyuges u otros familiares es habitual regularizar una situación, en ocasiones natural, de continuidad de la farmacia. En otras ocasiones se intenta reflejar una declaración de intenciones del actual titular, que «lega» su futuro al familiar en cuestión.
- ▶ **Económica**: la actual dificultad en la adquisición de una oficina de farmacia, en lo que a importe y financiación se refiere, induce a que se realicen pequeñas asociaciones de dos o tres farmacéuticos que unirán esfuerzos y dinero en la explotación de una oficina de farmacia.

CHEQUEAR IMPACTO DONACIÓN / VENTA EN IRPF TRANSMITENTE

La principal causa de variaciones lucrativas en nuestro sector profesional la constituyen las “donaciones totales o parciales” de farmacia, o las herencias. Al existir una vertiente sucesoria muy habitual en esta profesión, se origina en numerosas ocasiones una continuidad por parte del descendiente de la empresa familiar, en nuestro caso la oficina de farmacia.

Afinando aun más, nos detendremos en este tipo de operaciones realizadas “inter vivos”. Es decir que mientras el titular está ejerciendo su actividad empresarial “decide” transmitir sin contraprestación alguna (“donar”) la totalidad o una parte de la farmacia.

Analicemos primeramente las **donaciones “totales” de farmacia**. Este tipo de transmisiones se han visto muy favorecidas desde finales de los años noventa. En esas fechas se introdujeron una serie de beneficios fiscales relacionados con la transmisión de la empresa familiar (en nuestro caso, la oficina de farmacia).

Principalmente y en nuestro caso afecta a la donación de la oficina de farmacia cuando donante (es decir el transmitente) y el donatario (adquirente) cumplen unos requisitos. En el donante, “que tenga 65 años o más, o esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez y que, si venía ejerciendo las funciones de dirección, deje de ejercerlas y de percibir remuneración por ello desde el momento de la transmisión”. En el donatario, “se le exige que mantenga la adquisición y la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación (en Catalunya son 5 años) o, en su defecto, desde el momento en que el documento privado en el que se instrumenta la donación surta efectos frente a terceros.

El punto de partida del conflicto se inicia cuando exponemos que en esta transmisión hay 2 hechos impositivos con dos impuestos diferentes:

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para el donatario o adquirente.
2. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el donante o transmitente.

Habitualmente, los contribuyentes farmacéuticos identifican únicamente la primera contingencia fiscal, ignorando la segunda.

Cierto es, que la primera obligación tributaria queda prácticamente eliminada para el donatario, si se producen los requisitos anteriormente mencionados.

La segunda, atiende a lo que la legislación fiscal denomina una “alteración en la

composición del patrimonio del donante". En este segundo caso y en determinados supuestos, a pesar de haberse producido una variación en la composición y en el valor del patrimonio del contribuyente, la Ley del IRPF estima en su artículo 33.3 que no existe ganancia o pérdida patrimonial:

Específicamente la normativa se aplica en "Transmisiones lucrativas inter vivos (donaciones) de empresas (farmacias en nuestro caso). Este supuesto se refiere a las donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, y la reducción del 95% contemplada en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Tratándose de elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión. En estas adquisiciones, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes (Art. 36 Ley IRPF)".

Llega ahora el momento de tratar las "**donaciones parciales**" de farmacia que no puedan acogerse a los beneficios fiscales de la transmisión de la empresa familiar. En estas situaciones, no podemos olvidar "el gato encerrado" que supone la tributación por IRPF, normalmente en la base del ahorro. En numerosas comunidades autónomas, existen diferentes bonificaciones y reducciones a las donaciones (para el donatario), pero no existen esas prebendas en el IRPF correspondiente (para el donante).

Recomendamos chequear la figura de las variaciones lucrativas en la farmacia, ya que para las autoridades fiscales en el mundo empresarial "regalar" es "donar" y por lo tanto tributar.

COPROPIEDADES Y REFORMA FISCAL

La reforma fiscal 2015 incorporaba en su articulado, la **inclusión de las sociedades civiles con carácter mercantil** como sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades a partir de 2016 (por lo que no afecta a la tributación de la oficina de farmacia en IRPF 2015). Este hecho ha provocado durante todo el pasado año que los profesionales del asesoramiento fiscal a oficinas de farmacia estuviéramos expectantes ante la aplicación de este precepto normativo.

Durante todo el año 2015, la DGT ha emitido sucesivas consultas, dejando fuera de esta posibilidad a las Comunidades de Bienes (C.B) e incluyendo a las Sociedades Civiles (S.C.P).

Ante este desconcierto, el Consejo General de Colegios Farmacéuticos realizó lo que procede en estos menesteres: solicitar una consulta vinculante a la Dirección General de Tributos en el terreno de las oficinas de farmacia constituidas como Sociedades Civiles

Dicha consulta (V4142-15) fue respondida con fecha de salida el pasado 30 de diciembre

del pasado año y viene a corroborar el criterio de la Agencia Tributaria en anteriores casos similares.

Ya en 2012, se emitió la vinculante que sirve de “fuente jurídica” a la actual. En esa ocasión se planteaba la posibilidad de que una sociedad limitada profesional pudiera dispensar medicamentos. La DGT respondió de forma firme que:

“...El ejercicio de las actividades atribuidas legalmente a las oficinas de farmacia corresponde al farmacéutico propietario - titular de la oficina de farmacia, sin que puedan en consecuencia dichas actividades ser ejercidas por una sociedad mercantil, encontrándose entre las referidas actividades, la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios...”

La respuesta en nuestro actual caso de copropiedades ha hecho extensiva la interpretación anterior a las sociedades civiles, manteniendo su tributación en el régimen de atribución de Rentas del IRPF.

A la fecha de redacción de este informe, queda pendiente la aprobación de una orden ministerial que regule los nuevos CIFs de las entidades fiscales, que probablemente nos definirá como quedan denominadas finalmente las copropiedades de farmacia.

Pero lo importante en nuestro ámbito, su fiscalidad queda incardinada en el régimen de atribución de rentas, como había estado hasta la fecha.

NUM-CONSULTAV 4142-15

ÓRGANOS de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA 30/12/2015

NORMATIVA IRPF Ley 35/2006, artículo 8.
LIS, Ley 27/2014, artículo 7.

DESCRIPCIÓN-HECHOS La entidad consultante es una entidad de derecho público que representa a los Colegios de Farmacéuticos.

CUESTIÓN-PLANTEADA Posible aplicación a las farmacias del artículo 7, apartado 1, letra a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACIÓN-COMPLETA La **letra a) del apartado 1, del artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre)**, establece que serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan

su residencia en territorio español “a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.”

La cuestión relativa a quién corresponden fiscalmente los rendimientos obtenidos por una oficina de farmacia, si al farmacéutico persona física, titular de dicha oficina, o a una persona jurídica, ya ha sido resuelta por este Centro Directivo, en la consulta V1834-12, en la que se manifestaba, en relación con una sociedad limitada profesional constituida por el farmacéutico consultante, lo siguiente:

El artículo 103.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE de 29 de abril) dispone que: “sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público.”

Por su parte, **la ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia (BOE de 26 de abril), establece en su artículo 1, “Definición y funciones de las oficinas de farmacia”, lo siguiente:**

“En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población:

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios (...)”

Por tanto, el ejercicio de las actividades atribuidas legalmente a las oficinas de farmacia corresponde al farmacéutico propietario-titular de la oficina de farmacia, sin que puedan en consecuencia dichas actividades ser ejercidas por una sociedad mercantil, encontrándose entre las referidas actividades, la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios.

De acuerdo con lo anterior, el rendimiento obtenido en la dispensación por el farmacéutico de los medicamentos y productos farmacéuticos, cuya adquisición le corresponde al farmacéutico, formará parte del rendimiento de su actividad económica, junto con el resto de los rendimientos derivados de la entrega de bienes prestaciones de servicios que corresponda a las actividades legalmente atribuidas a la oficina de farmacia de su titularidad.

Lo anterior no obsta para que los elementos patrimoniales distintos de los anteriores que integran el negocio de farmacia, tales como locales o mobiliario y enseres, puedan ser de la titularidad de una sociedad mercantil que los ceda al farmacéutico para su

explotación en su oficina de farmacia (...).”

Si bien la consulta anterior se refería a una sociedad mercantil, en concreto a una sociedad de responsabilidad limitada, las consideraciones anteriores son aplicables a cualquier persona jurídica, por lo que al no poder ser una sociedad civil con personalidad jurídica titular de una oficina de farmacia, los rendimientos derivados de dicha oficina en ningún caso tributarían por el Impuesto sobre Sociedades, correspondiendo su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los farmacéuticos titulares de la oficina de farmacia, bien individualmente o en régimen de atribución de rentas, conforme al artículo 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en el caso de que la autorización se atribuya, como permite la normativa reguladora de las farmacias, de forma conjunta a varios farmacéuticos, cuya agrupación no puede, por las razones anteriores, tener una personalidad jurídica distinta a la de las personas físicas integrantes.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuentas en participación y Oficina de Farmacia

La hipótesis planteada en el anterior apartado de copropiedades, en virtud de la cual el propietario de la farmacia dispone de la posibilidad profesional y colegial de compartir el desarrollo de su negocio con otro/s farmacéutico/s colegiados de su entorno, no es siempre viable en la realidad. Dificultades de acceso a una determinada oficina de farmacia (por ejemplo, un hijo que se encuentra en su último curso universitario de Farmacia) propician el establecimiento de fórmulas intermedias como las **cuentas en participación**.

Este tipo de situaciones asociativas son **establecidas mediante un contrato** que, desde el punto de vista jurídico y formal, tiene una regulación muy breve. Recordemos que esta figura viene regulada por el Código de Comercio de 1885 en su Título I, Libro II, artículos 239 a 243, en virtud del cual «podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que conviniesen, y haciéndose partícipes de los resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen».

Esta fórmula se basa en un contrato suscrito entre dos figuras formales: el «partícipe o asociado», persona que aporta un dinero a cambio de unos resultados (beneficios o pérdidas), pero que en ningún caso tendrá opción a una cuota sobre la propiedad o titularidad del negocio, y el «gestor o titular», que hará suyo el dinero recibido, con la única responsabilidad de gestionarlo y rendir cuentas de los resultados al «partícipe».

OBLIGACIONES FORMALES

Si analizamos las obligaciones formales de esta fórmula, vemos que en ella no se establece ninguna forma constitutiva, ya que según el artículo 240 del mismo Código de Comercio, «las cuentas de participación no estarán sujetas en su formación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho». Por ello, **no se requiere ni contrato escrito, ni escritura pública ni inscripción registral**, según sentencia de 13 de enero de 1919 y del 30 de septiembre de 1960.

La **obligación por parte del gestor de rendir cuentas al partícipe es quizá el elemento formal más importante**. Aunque también hay distintos criterios en relación a si la propia «asociación» debe llevar una contabilidad o debe «confundirse en la misma del gestor», en el caso concreto de la oficina de farmacia, entendemos, salvo mejor opinión, que será la propia contabilidad de la actividad la que debe servir como base de cálculo para las

imputaciones (positivas o negativas) al partícipe.

Desde el 3 de diciembre de 2010 están exentas de tributación en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados **«operaciones societarias»**.

El titular/propietario de la oficina de farmacia (gestor) tributa, obviamente, por IRPF (estimación directa) y los ingresos del partícipe persona física también deben tributar por este impuesto. En la actual Ley del IRPF se consideran, a efectos de tributación, como rendimientos del capital mobiliario para el partícipe. En esta situación y con el nuevo esquema dual del vigente IRPF, se sometería al tipo impositivo del ahorro (18% hasta 31/12/2009; 19%-21% desde 1/1/2010; 21%-27% desde 1/1/2012 hasta 31/12/2014; 19,5%-23,5% desde 1/1/2015 hasta 31/12/2015).

La tabla VIII sintetiza los elementos clave que cabe tener en consideración cuando se trata de planificar un acuerdo de cuentas en participación.

TABLA VII. Cuentas en participación: elementos clave

- ▶ Ofrecen la posibilidad de participar, sin ser farmacéutico, en el rendimiento de una oficina de farmacia, sin colisionar con las leyes de ordenación farmacéutica o la Ley General de Sanidad.
- ▶ Permite al gestor (farmacéutico) captar recursos económicos.
- ▶ La regulación de los derechos y obligaciones de esta fórmula brinda una enorme libertad.
- ▶ Se aconseja formalizar los acuerdos en documento público.

Restablecimiento temporal del impuesto sobre el Patrimonio para 2015

Muchos lectores se habrán llevado las manos a la cabeza al enterarse de que un impuesto eliminado vuelve a restablecerse. Pero realmente la eliminación no fue tal. **El impuesto sobre el patrimonio no fue derogado**, sino que se introdujo una bonificación del 100% en su normativa que eliminaba la presentación y pago de este tributo. Esta circunstancia ya nos hizo pensar al colectivo de asesores fiscales que en cualquier momento podría volver su aplicación.

En resumen, el pasado 17 de septiembre de 2011, fue publicado el Real Decreto-Ley 13/2011 que restablecía la aplicación del citado impuesto con una serie de novedades:

- ▶ Incremento del límite exento del valor de la vivienda habitual a 300.000 €. La normativa anterior fijaba el límite en 150.253,03 €.
- ▶ Mínimo exento de 700.000 € que resulta de aplicación a todos los sujetos pasivos del impuesto.
- ▶ Estarán obligados a presentarlo:
 1. Cuando la cuota tributaria, determinada de acuerdo con la normativa actual, resulte a ingresar.
 2. Cuando no dándose el supuesto anterior, el valor de los bienes o derechos del contribuyente resulte superior a 2.000.000 € (la normativa anterior cifraba este límite en 601.012,10 €).

La oficina de farmacia y todos sus elementos afectos (local, mobiliario, equipos informáticos, etc.) siguen teniendo la posibilidad de estar exentos si constituyen la principal fuente de renta para el contribuyente.

La Ley de Presupuestos Generales para 2015 incorporó la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio al año 2015.

Bibliografía General

- ▶ Artículos 22, 23 y 24 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (BOE de 29 de noviembre de 2006.)
- ▶ Artículo 69 1.1º TRLIRPF.
- ▶ Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo de 2004.
- ▶ Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos hasta 31 diciembre 2015.
- ▶ Artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ▶ Artículo 19-23-24 TRLIRPF.
- ▶ Disposición Transitoria Tercera del RD 1793/2008.
- ▶ LEY 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. (BOE 25 de diciembre de 2008.) Disposición adicional undécima. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.
- ▶ Dirección General de Tributos. Consulta vinculantes.
- ▶ Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- ▶ Real Decreto 13/2010, de 3 de diciembre de 2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Título I, Medidas de impulso a la competitividad empresarial.
- ▶ Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.
- ▶ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- ▶ Presupuestos Generales del Estado para 2013.
- ▶ Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- ▶ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- ▶ Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.
- ▶ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Almirall cerca de la farmacia



 **Club de la Farmacia**

www.clubdelafarmacia.com

 900 122 592

 club@clubdelafarmacia.com

 <http://twitter.com/clubfarmacia>

 <http://facebook.com/#/clubfarmacia>

 <http://pinterest.com/clubfarmacia>